



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos, a catorce de septiembre del  
dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver los autos del Toca Civil  
**296/2021-12** formado con motivo del **Recurso de apelación**  
interpuesto por la codemandada **\*\*\*\*\***, en contra de la  
**sentencia interlocutoria de veintiuno de mayo de dos mil**  
**veintiuno**, dictada por la Juez Primero Civil de Primera  
Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en  
el expediente número **264/2020-1**, relativo al juicio  
**HIPOTECARIO** promovido por **\*\*\*\*\*** en contra de **1.**  
**\*\*\*\*\***, y **2. \*\*\*\*\***, y:

**RESULTANDOS:**

1. En la fecha mencionada, la juez referida emitió  
sentencia interlocutoria y, determinó:

*"...PRIMERO. Este juzgado es competente para conocer  
y resolver la excepción de cosa juzgada opuesta por la  
parte demandada con base en los razonamientos  
señalados en esta sentencia.*

*SEGUNDO. Por las consideraciones esgrimidas en este  
fallo, se declara **INFUNDADA** la excepción de cosa  
juzgada que opuso la parte demandada, lo anterior para  
los efectos legales a que haya lugar.*

***TERCERO. NOTÍFIQUESE PERSONALMENTE."***

2. Inconforme con la resolución de cuenta, con  
escrito presentado<sup>1</sup> el uno de junio de dos mil veintiuno ante la  
juez de origen, la demandada, interpuso recurso de apelación,

<sup>1</sup> Visible a folio 220 del testimonio del juicio natural.

el cual fue admitido en acuerdo<sup>2</sup> del dos del mes y año citados, en efecto devolutivo; el que una vez substanciado en forma legal ante la Alzada, se ordenó turnar los autos para resolver, lo que se hace ahora al tenor de los siguientes;

### CONSIDERANDOS:

I. Esta Segunda Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente, con fundamento en lo dispuesto por los numerales **86, 89, 91, 99** fracción **VII** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, con relación a los artículos **2, 3** fracción **I, 14, 15** fracción **I, 44** fracción **I** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II. Previo al análisis y calificación de los motivos de inconformidad esgrimidos, es deber de esta Sala pronunciarse sobre **la procedencia del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada**; encontrando que acorde a lo previsto por el numeral **532**<sup>3</sup> en relación con los ordinales **376 y 371**<sup>4</sup> ambos de la Ley Adjetiva Civil podrán ser objeto de

---

<sup>2</sup> Ídem 222.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 532.- Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia: I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables; y,

<sup>4</sup> ARTÍCULO 371.- Audiencia de conciliación o de depuración. Una vez fijado el debate, el Juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia de conciliación o de depuración dentro de los diez días siguientes.

Si asistieren las partes, el Juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que previamente hubiere preparado al estudiar el expediente y propondrá a las partes alternativas de solución al litigio; de igual manera las propias partes pueden hacer propuestas de arreglo. Si los interesados llegan a un convenio, el Juez lo aprobará de plano si procede legalmente y su homologación en sentencia tendrá fuerza de cosa juzgada. Si una o ambas partes no concurren sin causa justificada, el Tribunal se limitará a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio y dictará la resolución que corresponda. En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el Juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará, en su caso, la regularidad de la demanda y



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

apelación las interlocutorias en toda clase de juicios y será admitido en efecto **devolutivo**, de ahí que el recurso hecho valer es el **idóneo** y el efecto es **correcto**; así también conforme al **534 fracción II<sup>5</sup>** de la citada norma, el medio en cuestión debe interponerse dentro del plazo de tres días siguientes al de la notificación recurrida, y en la especie de las constancias enviadas a esta Alzada se advierte que la parte demanda fue notificada a través de persona autorizada el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, por lo que el plazo transcurrió del treinta y uno del mes y año citados al dos de junio de esa anualidad, sin considerar los días veintinueve y treinta de mayo por ser inhábiles, luego entonces si del sello fechador aparece que fue presentado el uno de junio del dos mil veintiuno, es inconcuso que es **oportuno**.

III. La apelante manifiesta como agravio que la excepción de cosa juzgada que hizo valer al contestar la demanda, se sustentó en el hecho que en ambos juicios existe la identidad de las partes, esto es, que litigaron con el mismo carácter, que los dos procesos se fundaron en documento idéntico, consistente en el contrato base de la acción hipotecaria, de igual fecha y respecto al mismo inmueble. Que la caducidad opera tanto en el ámbito de derecho procesal como sustantivo, en consecuencia, la caducidad extingue tanto al derecho sustantivo como la acción procesal.

---

de la contestación, la conexidad, la litispendencia y la cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento, y en la misma audiencia dictará resolución. Sin embargo, si alguna de las partes considera que le causa agravio, podrá hacerlo valer al interponer la apelación en contra de la sentencia definitiva.

ARTICULO 376.- Resolución de la audiencia. La resolución que dicte el Juez en la audiencia de depuración y de conciliación, será apelable en el efecto devolutivo.

<sup>5</sup> ARTÍCULO 534.- Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de: ... II.- Tres días para sentencias interlocutorias y autos.

Agrega que es así, porque en el primer juicio operó la improcedencia de la vía por caducidad, toda vez que pasaron más de diez años cuando se declaró la caducidad de la instancia, y por ende, la vía quedó extinguida junto con la acción. En el segundo proceso (el actual) también se dio de pleno derecho la caducidad, porque la vía intentada es un presupuesto procesal de toda acción que se enderece; por lo tanto, si la vía esta caduca es evidente que esa figura jurídica ya se resolvió en el primer juicio que se tramitó; por tal motivo existe un impedimento legal para que se reclame la procedencia del vencimiento anticipado del contrato base de la acción y el pago de las prestaciones derivadas del mismo contrato; puesto que la improcedencia de la vía hipotecaria quedó resuelta definitivamente y por ello adquirió el carácter de irrecurrible e indiscutible, esto es, en cosa juzgada, desde el proceso primigenio.

En apoyo a esas alegaciones, transcribe el criterio denominado: “COSA JUZGADA. OPERA SI EN JUICIO DIVERSO SE DECLARA LA IMPROCEDENCIA DE LA VÍA”

**IV. Son infundados** los agravios expresados por la recurrente.

La resolución materia de Alzada sostuvo que valoradas las documentales en que la excepcionista funda la cosa juzgada, ésta resulta infundada, porque la caducidad de la



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

instancia constituye una de las formas atípicas de terminación del juicio por el incumplimiento de las partes a su carga procesal de sujetarse a los plazos y términos fijados por la ley; que solo extingue la instancia y no priva a las partes de iniciar un nuevo juicio en el que haga valer sus derechos.

Sobre lo cual, arguye la apelante que en juicio previo y el actual, intervinieron las mismas partes y con carácter igual, respecto del documento de fecha e inmueble idénticos, que el primer juicio se actualizó la caducidad y por ende se declaró la improcedencia de la vía, en cuya hipótesis, conforme al criterio que cita opera la cosa juzgada.

Lo anterior es desacertado, toda vez que el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el artículo **374** establece que la defensa de cosa juzgada excluye la posibilidad de volver a plantear en juicio una cuestión ya resuelta por sentencia firme; esto es, para actualizarse dicha hipótesis el fallo debe pronunciarse sobre el asunto o la acción intentada; lo cual, no sucede en la especie.

Como especifica la sentencia que ahora se analiza, en juicio del índice del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, expediente 411/2003-3, relativo al juicio hipotecario promovido por el actor en lo principal en contra de los ahora demandados, mismo que una vez agotadas las instancias y el amparo respectivo, mediante sentencia se declaró la caducidad de la

instancia; incluso aún en el supuesto sin conceder que como aduce el apelante, las partes, el contrato y el inmueble sean los mismos de la primera y segunda contienda, **mayor cierto es que**, la propia sentencia que se revisa, transcribe entre otros, los resolutiveos que interesan a la presente y que a la letra dicen:

*“...**SEGUNDO**: Declara que ha operado **la caducidad de la instancia** del presente juicio entablado por el \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.*

***TERCERO**. Se declara **ineficaz** todo lo actuado en el presente expediente, incluyendo el escrito inicial de demanda, ordenando que las cosas vuelvan al estado tenían antes de la presentación de la demanda, incluido la anotación marginal de la cédula hipotecaria ente el \*\*\*\*\* , por lo que se ordena se gire el oficio correspondiente al citado instituto, al efecto de que se realice la anotación marginal correspondiente...”*

De cuyo contenido se advierte que declaró la caducidad de aquel juicio, así como, lo ineficaz de todo lo actuado en dicha contienda y ordenó que las cosas volvieran al estado que tenían antes de presentar la demanda; por tanto, no debatió, ni resolvió la cuestión planteada como fue la acción hipotecaria. Tampoco resuelve o declara la improcedencia de la vía.

Luego, contrario a lo redargüido por el apelante, no se actualiza la figura procesal de cosa juzgada que opuso en el juicio natural, incluso aun en el supuesto sin conceder que como arguye que también existe la “caducidad sustantiva” respecto de la declaración de improcedencia de la vía, toda vez que, como se colige de los resolutiveos transcritos, la declarativa de caducidad decretada en aquel juicio, no menciona a la



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

7

Toca civil: 296/2021-12.  
Expediente Número: 264/20-1  
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

improcedencia de la vía, y por consiguiente, no es aplicable al presente el criterio en que apoya su agravio, máxime que es una tesis aislada que no obliga a este Ad quem.

V. En corolario, ante lo infundado del agravio, lo procedente es **confirmar** la resolución interlocutoria de fecha veintiuno de mayo del dos mil veintiuno.

No se actualiza hipótesis legal alguna que implique condena en costas.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **confirma** la resolución interlocutoria de fecha veintiuno de mayo del dos mil veintiuno, que declaró **infundada la excepción de cosa juzgada.**

**SEGUNDO.-** No ha lugar a condenar en costa.

**TERCERO.-** Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al juzgado de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Toca civil: 296/2021-12.  
Expediente Número: 264/20-1  
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

**A S Í**, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Segunda Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos; Maestra **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS** Integrante; Maestra en Derecho **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN** integrante, y Maestro en Derecho **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES**, Presidente de Sala y Ponente de este asunto; ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **PATRICIA FRÍAS RODRÍGUEZ** quien da fe.